



Sabanalarga, dos (02) de Junio de dos mil veintiuno (2020).

REFERENCIA: 08638-40-89-003-2019-00745-00.
PROCESO: EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: FERNEY JOSE CEPEDA FONTALVO.

#### ASUNTO:

Procede el despacho a resolver lo pertinente, respecto a la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora y levantamiento de medidas cautelares elevada por el apoderado judicial de la parte demandante.

#### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

Actuando a través de mandataria judicial debidamente constituida, BANCOLOMBIA. S.A., demandó ejecutivamente al señor FERNEY JOSE CEPEDA FONTALVO, con el objeto de lograr el pago de una obligación dineraria. Habiéndose librado el correspondiente mandamiento de pago, encontrándose en la etapa de notificación del demandado, solicita la apoderada de la entidad demandante la terminación del proceso por cuanto el demandado ha cancelado las cuotas en mora que adeudaba.

Pues bien, como quiera que el objetivo del proceso ejecutivo es lograr la satisfacción de una obligación pendiente en su cumplimiento, para lo cual la ley otorga al acreedor la acción pertinente y para su efectividad dispone la concreción de medidas cautelares. *En el sub júdice*, circunscrito el mandamiento coercitivo y siguiendo la senda procesal pertinente, se aduce que el deudor ha cancelado las cuotas en mora, razón por la cual el proceso debe terminar.

Para resolver lo pertinente, y habida cuenta que el Despacho en providencias anteriores ya ha precisado que no es posible dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. del P., resulta plausible referirnos a lo dispuesto por el artículo 69 de la ley 45 de 1990, en punto a obligaciones como la que motiva este proceso, cuyo tenor es el siguiente: *"Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, PO podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses"*. (Subrayado del despacho)

Así entonces, evidenciamos que la norma en comentario es diáfana al contemplar la posibilidad de restituir el plazo al deudor, condicionándola al hecho de que en tal evento el acreedor cobre intereses de mora sólo sobre las cuotas periódicas vencidas, así éstas estén compuestas de capital e intereses o sólo de intereses.

De este modo al haberse manifestado por parte de la ejecutante que el demandado canceló las cuotas que por estar en mora se cobraban también en este proceso, se entiende que por voluntad de las partes, encontrándose autorizadas legalmente para ello, se ha restituido el plazo al deudor, razón por la cual resulta factible atender la solicitud de terminación del proceso deprecada por la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD DE  
SABANALARGA-ATLANTICO.**

**SIGCMA**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR terminación del proceso ejecutivo adelantado por BANCOLOMBIA S.A., contra FERNEY JOSE CEPEDA FONTALVO, por pago de las cuotas en mora hasta el mes de Abril de 2021, respecto de la obligación N° 40990020008, contenida en el Pagaré N° 4163 320020008.

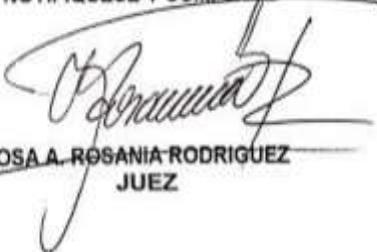
**SEGUNDO:** DEVOLVER los anexos solicitados por la parte demandante, previo desglose de los mismos, con las constancias pertinentes, los cuales serán entregados a ALBA LUZ VILLA SANCHEZ, identificada con la C.C. N° 32.763.557 y T.P. N° 132651 del C.S.J., y/o MANUEL DEL CRISTO REALES ACUÑA, identificado con la C.C. N° 1.084.745.442, con tal como viene autorizado por la apoderada judicial de la parte demandante, Dra. MONICA PAEZ ZAMORA, en el escrito petitorio objeto de este proveído.

**TERCERO:** ORDENAR el desembargo y en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso. Por secretaria líbrense los oficios pertinentes.

**CUARTO:** ORDÉNESE la entrega a la parte demandada, señor FERNEY JOSE CEPEDA FONTALVO, de los depósitos judiciales y demás bienes que existieren a su favor, en atención a que no se encuentra embargado el remanente.

**QUINTO:** No condenar en costas y DISPONER el archivo del expediente una vez quede en firme el presente proveído.

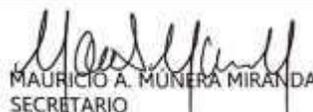
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
ROSA A. ROSANÍA RODRIGUEZ  
JUEZ

JUZGADO 3° PROMISCO MUNICIPAL EN  
ORALIDAD  
SABANALARGA, ATLANTICO  
Sabanalarga, 03 de junio de 2021  
El presente auto se notifica por Estado No. 71

Firmado

ROSA AMELIA ROSA  
JUEZ MUNICIPAL

  
MAURICIO A. MÚNERA MIRANDA  
SECRETARIO

JUZGADO 003 PROMISCO MUNICIPAL SABANALARGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4db5ecccf83df3680dc0269f6290df637eacb87ec7a3afc6a9356f410d769920**

Documento generado en 02/06/2021 04:29:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**